



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO ALATORRE ZEPEDA

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1007/2017 y ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1007/2017, RR.SIP.1009.2017 y RR.SIP.1010/2017 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Alejandro Alatorre Zepeda, en contra de las respuestas proporcionadas por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

EXPEDIENTE RR.SIP.1007/2017

I. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109100045017, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

SÓLICITO QUE SE ME INFORME EN FORMA DESGLOSADA, PORMENORIZADA Y AÑO POR AÑO, 1.-EL MONTO DE LOS SALARIOS BRUTOS; 2.-SALARIOS NETOS Y LIBRES DE IMPUESTOS; Y DEMAS PRESTACIONES NETAS Y LIBRES DE IMPUESTOS COMO 3.-AGUINALDO; 4.-VACACIONES; 5.-PRIMA VACACIONAL; 6.-QUINQUENIO; 7.-VALES DE DESPENSA; 8.-BONO DE RIESGO; 9.- BONO SEXENAL; 10.-BANDO 16 (DIECISEIS);11.-BONO DE PRODUCTIVIDAD; 12.-SEGURO DE VIDA; 13.-PRIMA DE ANTIGUEDAD; 14.-FONDO DE AHORRO; 15.-PAVO NAVIDEÑO; 16.-REPARTO DE UTILIDADES; 17.-RETROACTIVO Y 18.-TODAS LAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE SE LE HAN PAGADO AL SERVIDOR PUBLICO ALEJANDRO ALATORRE ZEPEDA, DESDE EL DIA DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y HASTA EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, Y QUE SE ME INFORME Y PRECISE, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE HABER SUMADO LOS TOTALES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE SE ME INFORMEN, ELLO SIN INCLUIR EN LA REFERIDA SUMA, EL CONCEPTO DE SUELDO BRUTO...” (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio UT-PACDMX/0707/2017 del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“SOLICITO QUE SE ME INFORME EN FORMA DESGLOSADA, FORMENORIZADA Y AÑO POR AÑO, 1.-EL MONTO DE LOS SALARIOS BRUTOS; 2.-SALARIOS NETOS Y LIBRES DE IMPUESTOS; Y DEMAS PRESTACIONES NETAS Y LIBRES DE IMPUESTOS COMO 3.-AGUINALDO; 4.-VACACIONES; 5.-PRIMA VACACIONAL; 6.-QUINQUENIO; 7.-VALES DE DESPENSA; 8.-BONO DE RIESGO; 9.-BONO SEXENAL; 10.-BANDO 16 (DIECISEIS); 11.-BONO DE PRODUCTIVIDAD; 12.-SEGURO DE VIDA; 13.-PRIMA DE ANTIGUEDAD; 14.-FONDO DE AHORRO; 15.-PAVO NAVIDEÑO; 16.-REPARTO DE UTILIDADES; 17.-RETROACTIVO Y 18.-TODAS LAS QUE RESULTEN APPLICABLES, QUE SE LE HAN PAGADO AL SERVIDOR PUBLICO ALEJANDRO ALATORRE ZEPEDA, DESDE EL DIA DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y HASTA EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, Y QUE SE ME INFORME Y PRECISE, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE HABER SUMADO LOS TOTALES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE SE ME INFORMEN, ELLO SIN INCLUIR EN LA</p>	<p>La Subdirectora de Recursos Humanos Mtra. Maria Adriana Suárez Linares, le comunica que derivado del desempeño de las funciones del C. Alejandro Alatorre Zepeda, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México otorgó las cantidades que aparecen en el cuadro anexo, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio del 2008, siendo esta la última quincena en la que registro en nómina.</p> <p>Asimismo y en relación a estos puntos le comunico lo siguiente:</p> <p>Seguro de Vida Institucional: Al respecto, le informo que es un beneficio de carácter institucional que realiza la Corporación a través de la Aseguradora contratada.</p> <p>Referente a la prima de antigüedad, bono sexenal y bono de productividad: Le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos y documentales de las unidades administrativas de esta Subdirección, no se</p>
<p>REFERIDA SUMA, EL CONCEPTO DE SUELDO BRUTO”. (sic)</p>	<p>desprende la existencia de dichas figuras dentro de esta Complementaria.</p> <p>Fondo de ahorro: Este concepto es un ahorro voluntario que realiza el servidor público.</p>

Así mismo, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último se le informa que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a la Unidad de Transparencia de esta Corporación, ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
...” (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia simple de una tabla que contiene los siguientes rubros: Año, Sueldo bruto, Sueldo neto, Vacs, Prima vac., Retroactivo,

Bono de riesgo, Aguinaldo, Vales de despensa, Vales de pavo, Quinq., Totales; y la siguiente Nota: Para la determinación de los rubros de salarios y demás prestaciones que integran la tabla, se tomó como base las percepciones del C. [...], desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de dos mil cinco, hasta la quincena 14 (segunda de julio fecha de SU ÚLTIMO REGISTRO EN NÓMINA) de dos mil ocho.

III. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0109100045017

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE 'NOTA:' REFIERE EL SIGUIENTE DATO '...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...' Y DEBE DECIR '...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...'

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LO ANTERIOR ME CAUSA AGRAVIO PORQUE LA CITADA RESPUESTA CONTIENE ERROR...” (sic)

EXPEDIENTE RR.SIP.1009/2017

IV. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109100046317, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

SÓLICITO QUE SE ME INFORME EN FORMA DESGLOSADA, PORMENORIZADA Y AÑO POR AÑO, EL NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS

QUE HAYAN OCUPADO EL CARGO DE COMANDANTE DEL 59 AGRUPAMIENTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Ó SU HOMÓLOGO DENOMINADO COMANDANTE Y/O DIRECTOR DEL SECTOR 59 DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y/O POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DESDE EL DIA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y HASTA EL DIA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE...” (sic)

V. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio UT-PACDMX/0724/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“SOLICITO QUE SE ME INFORME EN FORMA DESGLOSADA, PORMENORIZADA Y AÑO POR AÑO, EL NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN OCUPADO EL CARGO DE COMANDANTE DEL 59 AGRUPAMIENTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Ó SU HOMÓLOGO DENOMINADO COMANDANTE Y/O DIRECTOR DEL SECTOR 59 DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y/O POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DESDE EL DIA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y HASTA EL DIA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.” (sic)</p>	<p>La Subdirectora de Recursos Humanos Mtra. María Adriana Suarez Linares, informa que se anexa 1 documento original que contiene la información relativa al Sector 59 de esta Corporación, correspondiente al periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la primera de abril del año en curso.</p>

Así mismo, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último se le informa que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a la Unidad de Transparencia de esta Corporación, ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
...” (sic)

De igual forma, adjunto a la respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia simple de una tabla identificada “Comandantes del 59 Agrupamiento” que contiene los siguientes rubros: Año, Clave de cobro, Nombre completo; y la siguiente nota: *Para la determinación de los nombres que integran la relación, se tomó como base los puestos de Comandante titular u homólogo desde la quincena 12 (primera de junio) de dos mil cinco, hasta la quincena 07 (primera de abril) de dos mil diecisiete. Es necesario mencionar que el cuadro que se proporciona no es información relativa al peticionario, sin embargo, en caso de que se requiera información de manera personal, deberá ingresar una solicitud de acceso de datos personales como establece la ley de la materia.*

VI. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos

LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 0109100046317

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

EN EL ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE ‘NOTA:’ REFIERE EL SIGUIENTE DATO ‘...desde la quincena 12 (primera de junio) de 2005,...’ Y DEBE DECIR “...desde la quincena 11 (primera de junio) de 2005,...’

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LO ANTERIOR ME CAUSA AGRAVIO PORQUE LA CITADA RESPUESTA CONTIENE ERROR.

...” (sic)

EXPEDIENTE RR.SIP.1010/2017

VII. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109100046717, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...
SOLICITO QUE SE ME INFORME EN FORMA DESGLOSADA, PORMENORIZADA Y AÑO POR AÑO, 1.-EL MONTO DE LOS SALARIOS BRUTOS; 2.-SALARIOS NETOS Y LIBRES DE IMPUESTOS; Y DEMAS PRESTACIONES NETAS Y LIBRES DE IMPUESTOS COMO 3.-AGUINALDO; 4.-VACACIONES; 5.-PRIMA VACACIONAL; 6.-QUINQUENIO; 7.-VALES DE DESPENSA; 8.-BONO DE RIESGO; 9.- BONO SEXENAL; 10.-BANDO 16 (DIECISEIS); 11.-BONO DE PRODUCTIVIDAD; 12.-SEGURO DE VIDA; 13.-PRIMA DE ANTIGUEDAD; 14.-FONDO DE AHORRO; 15.-PAVO NAVIDEÑO; 16.-REPARTO DE UTILIDADES; 17.-RETROACTIVO Y 18.-TODAS LAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE COMO COMANDANTE DEL 59 AGRUPAMIENTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL O CUALQUIERA QUE SEA SU ACTUAL DENOMINACION, SE LE HAN PAGADO AL SERVIDOR PUBLICO ALEJANDRO ALATORRE ZEPEDA, DESDE EL DIA DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y HASTA EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, Y QUE SE ME INFORME Y PRECISE, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE HABER SUMADO LOS TOTALES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE SE ME INFORMEN, ELLO SIN INCLUIR EN LA REFERIDA SUMA, EL CONCEPTO DE SUELDO BRUTO...” (sic)

VIII. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio UT-PACDMX/0725/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
SOLICITO QUE SE ME INFORME EN FORMA DESGLOSADA, PORMENORIZADA Y AÑO POR AÑO, 1.-EL MONTO DE LOS SALARIOS BRUTOS; 2.-SALARIOS NETOS Y LIBRES DE IMPUESTOS; Y DEMAS PRESTACIONES NETAS Y LIBRES DE IMPUESTOS COMO 3.-AGUINALDO; 4.-VACACIONES; 5.-PRIMA VACACIONAL; 6.-QUINQUENIO; 7.-VALES DE DESPENSA; 8.-BONO DE RIESGO; 9.- BONO SEXENAL; 10.-BANDO 16 (DIECISEIS); 11.-BONO DE PRODUCTIVIDAD; 12.-SEGURO DE VIDA; 13.-PRIMA DE ANTIGUEDAD; 14.-FONDO DE AHORRO; 15.-PAVO NAVIDEÑO; 16.-REPARTO DE UTILIDADES; 17.-RETROACTIVO Y 18.-TODAS LAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE COMO COMANDANTE DEL 59 AGRUPAMIENTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL O CUALQUIERA QUE SEA SU ACTUAL DENOMINACION, SE LE HAN PAGADO AL SERVIDOR PUBLICO ALEJANDRO ALATORRE ZEPEDA, DESDE EL DIA DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO Y HASTA EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL	La Subdirectora de Recursos Humanos Mtra. María Addana Suarez Linares, informa que derivado del desempeño de sus funciones, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México otorgó las cantidades que aparecen en el cuadro anexo, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2005, siendo esta la última quincena en la que registro en nómina. No omito manifestar, que de acuerdo con los archivos documentales y digitales que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de nómina no cuenta con antecedente alguno de que usted, haya ostentado la función de Comandante de Agrupamiento durante el periodo solicitado. Sin embargo, se le comunica que registro la clave de cobe A-01-02. Asimismo y en relación a estos puntos le comunico lo siguiente: Seguro de Vida institucional: Al respecto, le informo que es un beneficio de carácter institucional que realiza la Corporación a través de la Aseguradora contratada. Referente a la prima de antigüedad, bono sexenal y bono de productividad: Le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos

DIECISIETE, Y QUE SE ME INFORME Y PRECISE, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE HABER SUMADO LOS TOTALES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE SE ME INFORMEN, ELLO SIN INCLUIR EN LA REFERIDA SUMA, EL CONCEPTO DE SUELDO BRUTO." (sic)	y documentales de las unidades administrativas de esta Subdirección, no se desprende la existencia de dichas figuras dentro de esta Complementaria. Fondo de ahorro: Este concepto es un ahorro voluntario que realiza el servidor público.
---	---

Así mismo, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último se le informa que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a la Unidad de Transparencia de esta Corporación, ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

...” (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia simple de una tabla que contiene los siguientes rubros: *(Año, Sueldo bruto, Sueldo neto, Vacs, Prima vac., Retroactivo, Bono de riesgo, Aguinaldo, Vales de despensa, Vales de pavo, Quinq., Totales; y la siguiente Nota: Para la determinación de los rubros de salarios y demás prestaciones que integran la tabla, se tomó como base las percepciones del C. [...], desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de dos mil cinco, hasta la quincena 14 (segunda de julio fecha de SU ÚLTIMO REGISTRO EN NÓMINA) de dos mil ocho).*

IX. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos

LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 0109100046717

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE 'NOTA:' REFIERE EL SIGUIENTE DATO '...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...' Y DEBE DECIR '...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...'

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LO ANTERIOR ME CAUSA AGRAVIO PORQUE LA CITADA RESPUESTA CONTIENE ERROR.

..." (sic)

X. El once de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los presentes recursos de revisión.

Por otra parte, acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al existir identidad de personas y de acciones, así como el objeto de las solicitudes de información, ordenó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1007/2017**, **RR.SIP.1009/2017** y **RR.SIP.1010/2017** con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio UT-PACDMX/0920/2017 y sus anexos, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó el diverso PACDMX/DERHF/SRH/3668/2017 del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, con el que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>RR.SIP.1007/2017 (relacionado con el folio 0109100045017): <i>“EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,... Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)</i></p>	<p>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1007/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</p>
<p>RR.SIP.1009/2017 (relacionado con el folio 0109100046317): <i>“EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,... Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)</i></p>	<p>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1009/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente mediante un cuadro anexo los nombres completos de todos los servidores públicos que ocuparon el cargo del entonces Comandante del 59 Agrupamiento de esta Corporación.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</p>

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>RR.SIP.1010/2017 (relacionado con el folio 0109100046717): "EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE "NOTA" REFIERE EL SIGUIENTE DATO "...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,... Y DEBE DECIR "...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...." (sic)</p>	<p>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1010/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del período comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del período solicitado por el particular.</p>

[Adjuntando así tres tablas con las que el Sujeto Obligado da respuesta a cada folio, detalladas en los considerandos II, V y VII de la presente resolución, modificando las notas respectivas, subsanando así la imprecisión de los documentos] ..." (sic)

Como pruebas para respaldar sus manifestaciones el Sujeto Obligado ofreció la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, así como la respuesta correspondiente, misma que se integran en el expediente en que se actúa. De igual forma, solicitó a este Instituto confirmara la respuesta emitida.

Asimismo anexó una notificación del uno de junio de dos mil diecisiete, con la que acreditó la notificación al recurrente de una respuesta complementaria.

XII. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho

convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

XIII. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio UT-PACDMX/1156/2017 y anexos, del veinte de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó copia simple de los diversos UT-PACDMX/0934/2017, UT-PACDMX/0935/2017 y UT/PACDMX/0936/2017,

del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con los que se reitera lo descrito en el resultando XI de la presente Resolución.

Asimismo, la notificación con la que acredita la emisión de una respuesta complementaria al particular, es del ocho de junio de dos mil diecisiete, pues bien al calce de los oficios que anexa se encuentra la siguiente leyenda: *Recibí oficio original y cuadro anexo, fecha y firma*. Lo anterior, consta en las fojas setenta y ocho, ochenta y ochenta y dos, del expediente en que se actúa.

XIV. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio y anexos a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

XV. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XVI. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, determinó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una

respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualizan los requisitos contenidos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA								
<p>“ ... Solicito en forma desglosada: 1. El monto de los salarios brutos. 2. Salarios netos y libre de impuestos. 3. Aguinaldo. 4. Vacaciones. 5. Prima vacacional. 6. Quinquenio. 7. Vales de despensa. 8. Bono de riesgo. 9. Bono sexenal. 10. Bando 16. 11. Bono de productividad. 12. Seguro de vida. 13. Prima de antigüedad. 14. Fondo de ahorro. 15. Pavo navideño. 16. Reparto de utilidades. 17. Retroactivo. 18. Todas las que resulten aplicables. Desde el día dieciséis de junio</p>	<p>“ ... Lo anterior me causa agravio porque la citada respuesta contiene error. Ya que en el cuadro anexo a la respuesta, precisamente en donde dice ‘nota:’ refiere el siguiente dato ‘...desde la quincena 14 (segunda de junio) de 2005,...’ y debe decir ‘...desde la quincena 12 (segunda de junio) de 2005,...’ Así como en el anexo a la respuesta, precisamente en donde dice ‘nota:’ refiere el siguiente dato ‘...desde la quincena 12 (primera de junio) de 2005,...’ y debe decir “...desde la quincena 11 (primera de junio) de 2005...” (sic)</p>	<p>OFICIO PACDMX/DERHF/SRH/3668/2017</p> <p>“ ...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SOLICITUD</th> <th>RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RR.SIP.1007/2017 (relacionado con el folio 0109100045017): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)</td> <td>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1007/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</td> </tr> <tr> <td>RR.SIP.1009/2017 (relacionado con el folio 0109100046317): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)</td> <td>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1009/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente mediante un cuadro anexo los nombres completos de todos los servidores públicos que ocuparon el cargo del entonces Comandante del 59 Agrupamiento de esta Corporación. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</td> </tr> <tr> <td>RR.SIP.1010/2017 (relacionado con el folio 0109100048717): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)</td> <td>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1010/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</td> </tr> </tbody> </table> <p>[Adjuntando así tres tablas con las que el Sujeto Obligado da respuesta a cada folio, detalladas en los considerandos II, V y VII de la presente resolución, modificando las notas respectivas, subsanando así la imprecisión de los documentos]</p> <p>...” (Sic)</p>	SOLICITUD	RESPUESTA	RR.SIP.1007/2017 (relacionado con el folio 0109100045017): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)	Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1007/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.	RR.SIP.1009/2017 (relacionado con el folio 0109100046317): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)	Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1009/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente mediante un cuadro anexo los nombres completos de todos los servidores públicos que ocuparon el cargo del entonces Comandante del 59 Agrupamiento de esta Corporación. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.	RR.SIP.1010/2017 (relacionado con el folio 0109100048717): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)	Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1010/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.
SOLICITUD	RESPUESTA									
RR.SIP.1007/2017 (relacionado con el folio 0109100045017): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)	Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1007/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.									
RR.SIP.1009/2017 (relacionado con el folio 0109100046317): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)	Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1009/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente mediante un cuadro anexo los nombres completos de todos los servidores públicos que ocuparon el cargo del entonces Comandante del 59 Agrupamiento de esta Corporación. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.									
RR.SIP.1010/2017 (relacionado con el folio 0109100048717): “EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE “NOTA” REFIERE EL SIGUIENTE DATO “...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,...” Y DEBE DECIR “...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...” (sic)	Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1010/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina. Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.									

<p><i>del año dos mil cinco al treinta y uno de marzo del año en curso, además con informe y precise la cantidad que resulte de haber sumado los totales de todo y cada uno de los conceptos que se me informen, sin incluir en la suma referida el concepto del sueldo bruto.</i></p> <p><i>Asimismo, el nombre completo de todos los servidores públicos que hayan ocupado el cargo de comandante del cincuenta y nueve agrupamiento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el periodo que comprende desde el día quince de junio del año dos mil cinco al doce de abril del año en curso.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar el estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el ahora recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada al requerimiento de información consistente en las fechas que el mismo señaló para que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información, por tanto, se

determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En virtud de lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta se enfocará a revisar si los requerimientos de información, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta complementaria que proporcionó al recurrente.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad del alcance de respuesta a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del particular.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la inconformidad del recurrente en el presente recurso de revisión es que la información que entregó el Sujeto Obligado contiene errores, ya que en los cuadros que anexa en las respuestas, precisamente en la parte inferior de cada tabla, donde dice “*nota*”, refiere los siguientes datos: desde la quincena 14 (segunda de junio) de dos mil quince, así como; desde la quincena 12 (primera de junio) de dos mil cinco, debiendo decir: desde la quincena 12 (segunda de junio) de dos mil cinco, y desde la quincena 11 (primera de junio) de dos mil cinco, respectivamente.

Por lo tanto, para aclarar si le asiste la razón al particular, es necesario entrar al estudio del agravio en el que el ahora recurrente manifiesta que le fue entregada de manera errónea la información solicitada; para tal efecto, es indispensable recordar que mediante las solicitudes de información con folios 0109100045017, 0109100046317 y 0109100046717 el recurrente solicitó lo siguiente:

“ ...

Solicito en forma desglosada:

1. *El monto de los salarios brutos.*
2. *Salarios netos y libre de impuestos.*
3. *Aguinaldo.*
4. *Vacaciones.*
5. *Prima vacacional.*
6. *Quinquenio.*
7. *Vales de despensa.*
8. *Bono de riesgo.*
9. *Bono sexenal.*
10. *Bando 16.*
11. *Bono de productividad.*

12. Seguro de vida.
13. Prima de antigüedad.
14. Fondo de ahorro.
15. Pavo navideño.
16. Reparto de utilidades.
17. Retroactivo.
18. Todas las que resulten aplicables.

Desde el día dieciséis de junio del año dos mil cinco al treinta y uno de marzo del año en curso, además con informe y precise la cantidad que resulte de haber sumado los totales de todo y cada uno de los conceptos que se me informen, sin incluir en la suma referida el concepto del sueldo bruto.

Asimismo, el nombre completo de todos los servidores públicos que hayan ocupado el cargo de comandante del cincuenta y nueve agrupamiento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el periodo que comprende desde el día quince de junio del año dos mil cinco al doce de abril del año en curso.

...” (sic)

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; por lo que en relación al requerimiento, informo lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>RR.SIP.1007/2017 (relacionado con el folio 0109100045017): "EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA PRECISAMENTE EN DONDE DICE "NOTA" REFIERE EL SIGUIENTE DATO "...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,... Y DEBE DECIR "...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...." (sic)</p>	<p>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1007/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</p>
<p>RR.SIP.1009/2017 (relacionado con el folio 0109100046317): "EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE "NOTA" REFIERE EL SIGUIENTE DATO "...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005,... Y DEBE DECIR "...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...." (sic)</p>	<p>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1009/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente mediante un cuadro anexo los nombres completos de todos los servidores públicos que ocuparon el cargo del entonces Comandante del 59 Agrupamiento de esta Corporación.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</p>

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>RR.SIP.1010/2017 (relacionado con el folio 0109100046717): "EN EL CUADRO ANEXO A LA RESPUESTA, PRECISAMENTE EN DONDE DICE "NOTA" REFIERE EL SIGUIENTE DATO "...desde la quincena 14 (segunda de JUNIO) de 2005... Y DEBE DECIR "...desde la quincena 12 (segunda de JUNIO) de 2005,...." (sic)</p>	<p>Con la finalidad de atender cabalmente el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al recurso de revisión el número de expediente RR.SIP.1010/2017, me permito comunicarle que por un error involuntario, se proporcionó al recurrente un cuadro anexo mediante el cual esta Corporación otorgó las cantidades solicitadas del periodo comprendido de la segunda quincena de junio de 2005 a la segunda de julio de 2008, siendo ésta la última quincena en la que registro en nómina.</p> <p>Sin embargo, con el propósito de subsanar la imprecisión del documento, remito a Usted el mismo con la información del periodo solicitado por el particular.</p>

[Adjuntando así tres tablas con las que el Sujeto Obligado da respuesta a cada folio, detalladas en los considerandos II, V y VII de la presente resolución, modificando las notas respectivas, subsanando así la imprecisión de los documentos] ..." (sic)

Ahora bien, este Instituto advierte que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la respuesta complementaria modificó las respuestas impugnadas, entregadas al particular, mismas que le causaban agravio, subsanando el error del número de quincena señalado en las respuestas, por lo que al emitir las respuestas complementarias dio cumplimiento a las solicitudes de información de interés del recurrente, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en el presente medio de impugnación, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico medio señalado por el recurrente para tal efecto, así como de forma personal el ocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Colegiado se tienen por atendidas las solicitudes de acceso a la información pública del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1007/2017
y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**